



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### MANZANARES – CALDAS

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	SOLICITUD DESIGNACIÓN DE CURADOR PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
SOLICITANTE	JHON EDUAR OLAYA MARULANDA
RADICADO	2021-00061-00
AUTO FAMILIA	No 081

Al correo electrónico del Despacho arribó escrito proveniente de la Notaría Única de Manzanares, Caldas, mediante el cual, se solicita la designación para el señor JHON EDUAR OLAYA MARULANDA, de un CURADOR, justamente en aras de elaborar el inventario solemne de bienes; necesario para contraer nupcias, entre tanto, es padre de un menor de edad.

#### CONSIDERACIONES:

Manifestó la Notaria de Manzanares, Caldas, que el señor JHON EDUAR OLAYA MARULANDA, presentó la documentación necesaria para la celebración de matrimonio civil; sin embargo, el aludido ciudadano es padre biológico del menor de edad JUSTHIN ALEXANDER OLAYA OSPINA y por ello confluente imperiosa la confección de un INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.

Así las cosas, con base en el artículo 8 del Decreto 2817 de 2006, instó de este Judicial la designación de un curador y por demás, fijarle honorarios. Al efecto, postuló a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA MOSQUERA GOMNEZ.

Analizada la petición proveniente de la Notaría Única de Manzanares, Caldas, se indica que la norma señalada como asidero del pedimento se encuentra derogada, por manera que menester confluente atenderse al siguiente tenor en punto de pedimentos como el de autos:

***“Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en los casos de matrimonio, declaración de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil***

***Artículo 2.2.6.15.2.3.1. Inventario solemne de bienes de menores bajo patria potestad y mayores discapacitados en caso de matrimonio, declaración de unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien, teniendo hijos menores de edad bajo patria potestad o mayores incapaces, pretenda contraer matrimonio civil, declarar la existencia de su unión marital de hecho o de su sociedad patrimonial de hecho, con persona diferente al otro progenitor del menor o mayores incapaces, deberá presentar el inventario solemne de bienes***



cuando los esté administrando, o una declaración de inexistencia de los mismos, según las reglas establecidas en este capítulo.

**PARÁGRAFO.** Si el menor de edad o mayor incapaz es hijo de la misma pareja que pretende casarse, declarar la unión marital de hecho o la sociedad patrimonial de hecho, no se requiere del inventario ni de la declaración de inexistencia de que trata el presente artículo.

**Artículo 2.2.6.15.2.3.2. Requisitos de la solicitud.** El interesado presentará la solicitud para obtener el inventario de bienes de los menores de edad y/o mayores incapaces, ante el notario del círculo donde vaya o vayan a contraer matrimonio, declarar la unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho o ante el notario del domicilio del solicitante. Esta solicitud se entiende formulada bajo la gravedad del juramento, y contendrá lo siguiente:

1. La designación del notario a quien se dirija.
2. Nombres, apellidos, documento de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio del interesado y nombre de los hijos menores y/o mayores incapaces.
3. Relación de los bienes del menor y/o mayor incapaz que estén siendo administrados, con indicación de los mismos y lo que se pretende, identificando el bien o los bienes, con precisión y claridad, y si se trata de bien o bienes inmuebles identificándolos por su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los demás bienes se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o serán identificados según fuere el caso.
4. Declaración expresa del valor catastral del bien o de los bienes inmuebles. Si versa sobre bienes muebles, el valor estimado de los bienes inventariados.

**PARÁGRAFO.** En caso de inexistencia de bienes, además de la declaración en tal sentido, la solicitud contendrá lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

**Artículo 2.2.6.15.2.3.3. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se anexará:

1. Copia del registro civil de nacimiento del hijo menor y/o del mayor incapaz, válida para acreditar parentesco, con las respectivas notas marginales, según el caso.
2. Cuando fuere el caso, los documentos idóneos para acreditar el derecho de dominio de los bienes en cabeza de los menores de edad o mayores incapaces.

**Artículo 2.2.6.15.2.3.4. Curador especial.** Presentada la solicitud, el notario designará un Curador Especial de la lista oficial de auxiliares de la justicia conformada por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. En el mismo acto de designación se señalarán los honorarios de acuerdo a las tarifas establecidas por dicho Consejo.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Cuando el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**Artículo 2.2.6.15.2.3.5. Inventario.** El inventario deberá presentarlo el curador, ante el Notario, de manera personal, por escrito y bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En los casos de inexistencia de bienes, el curador deberá así manifestarlo mediante declaración extraproceso que se protocolizará en la respectiva escritura pública de matrimonio civil ante notario, de declaratoria de existencia de unión marital de hecho o de constitución de sociedad patrimonial de hecho.

**Artículo 2.2.6.15.2.3.6. Escritura pública.** Aprobado el inventario, el notario procederá a extender la escritura pública.



**Artículo 2.2.6.15.2.3.7. Vigencia del inventario o de la declaración.** Los inventarios solemnes de los bienes pertenecientes a menores o mayores incapaces y las declaraciones de inexistencia de bienes tendrán una vigencia de seis (6) meses.

**Artículo 2.2.6.15.2.3.8. Derechos notariales.** La escritura pública del inventario solemne de bienes de menores o mayores discapacitados, causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados, de conformidad con el artículo 2.2.6.13.2.2.1. del presente decreto o las disposiciones que lo modifiquen o deroguen.”<sup>1</sup>

Bajo este entendido, se intuye sin perjuicio de la competencia judicial que le atañe a este Despacho, claro está, en trámites gobernados bajo los de Jurisdicción Voluntaria, que los Notarios a partir del elenco normativo en mención se hallan facultados para actuarse en observancia del mismo, por ende desatar peticiones como la adosada, sin intervención del Juez de Familia; en consecuencia, la rogativa impetrada no encuentra eco en esta instancia.

De allí que, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGARSE** a lo solicitado por la Notaría Única de Manzanares, Caldas, con entibo de lo explicado *supra*.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la petición a la oficina remitente

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez notificada la decisión.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5370fb533fdbaeada8a16ff2f117f714b481521f5a7a18a2edd1b406a68d48be

Documento generado en 03/05/2021 05:14:29 PM

---

<sup>1</sup> Decreto 1664 de 2015